



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

En Pergamino, se reúnen en Acuerdo los Sres. Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial Homónimo, integrada por los Sres. Jueces, **Dres. Mónica GURIDI, Martín Miguel MORALES y María Gabriela JURE**, bajo la presidencia de la primera de los nombrados, para dictar resolución en **Autos Nº 7283-2022 (del Registro de esta Alzada)**, caratulados: "*PIEDRABUENA, SILVIO RAMÓN; ROLDÁN, WALTER s/ LESIONES GRAVES CALIFICADAS*", **Expte Nº PE-857/2019 (I.P.P. Nº 12-00-007284-18/00)** y acumuladas por cuerda **Causas Nº 572/2020 y 119/2022**, de trámite por ante la UFlyJ N° 8 y el Tribunal en lo Criminal N° 1; habiendo resultado del sorteo realizado oportunamente que la votación debía efectuarse en el siguiente orden: **Dres. GURIDI - JURE - MORALES**. Se procedió al análisis y estudio de los siguientes

A N T E C E D E N T E S:

Arriban los autos a esta instancia con motivo del Recurso de Apelación interpuesto por el Fiscal titular de la UFlyJ N° 8, Dr. Pablo Santamarina, y mantenido por el Dr. Mario Daniel Gómez, Fiscal General Departamental, contra el decisorio del Sr. Juez del Tribunal Criminal de fecha 25 de Agosto de 2022 en cuanto resuelve hacer lugar a la ampliación de la suspensión de juicio a prueba (en adelante "SJP") oportunamente otorgada en la presente Causa N° 857/2019 en favor de Walter Fabián Roldan, siendo abarcativo dicho beneficio en relación a las Causas N° 572/2020 y N° 119/2022 unidas por cuerda a estos autos, en la cual se le imputa el delito de Robo Simple y Hurto Agravado en los términos del Art. 164 y 163 inc. 3 del CP.-

El recurrente postula que la decisión adoptada le causa un gravamen irreparable toda vez que, de cumplir el imputado con las condiciones impuestas, se cerrará el proceso de manera definitiva,



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

extinguiéndose la acción penal de la cual es titular.

Destaca que en Causa N° 857/2019 al Sr. Roldán se le concede la SJP, siendo notificado de dicha resolución en fecha 31/08/2021, y en Causa N° 119/2022 pide la ampliación según requisitoria de elevación a juicio, cuando el hecho imputado habría ocurrido el 21/09/2021, es decir, luego de haber sido notificada la SJP.

En este sentido, señala que la circunstancia de que el nombrado se encuentre imputado de un hecho ocurrido con posterioridad al otorgamiento del beneficio que venía gozando constituye un impedimento objetivo para el pedido que formuló su defensor.

En primer lugar, alega que la aplicación del instituto de la SJP tiene la clara finalidad de brindar una "puerta de salida" para aquellos individuos que se ven involucrados en una causa penal por primera vez, y de esta manera, puedan hacer uso del mismo pero con el compromiso y objetivo de no verse nuevamente imputados en un proceso penal.

Siguiendo esta linea, refiere que el beneficio en cuestión procura minimizar los efectos negativos y estigmatizantes que puede producir una pena en aquellas personas que se ven por primera vez involucradas en condición de imputados. Una oportunidad que, luego de ser utilizada, no puede ser ampliada por lo menos hasta que no transcurra el plazo de ocho años previsto en el Art. 76 ter quinto párrafo del C.P.

Por otro lado, sostiene que la interpretación que realicen los magistrados de los artículos que componen el C.P. no puede ser de manera aislada, individual y restando sistemacidad y eficiencia a la ley, advirtiendo que es lo que ocurre en la decisión que impugna.

Al respecto, aduce que cuando la norma expresa que deberán pasar ocho años desde la suspensión anterior y en relación al nuevo delito, lo que está diciendo es a la nueva imputación, un nuevo



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

procesamiento. De lo contrario, si para la definición del delito necesitaríamos una nueva sentencia entonces el instituto sería impracticable.

En efecto, agrega que en todos los supuestos de los Arts. 76 bis y ter se utiliza el término "delito", por lo que si la interpretación del alcance del mismo que se impugna en la presente fuera correcta, siempre necesitaríamos de una sentencia firme para luego pedir la aplicación del beneficio.

Asimismo, infiere que según el criterio sustentado por el Juez, el cual urge modificar y corregir, el imputado en autos podría hoy verse involucrado en un proceso por un hecho ocurrido, por ejemplo, hace un mes y pedir una nueva "ampliación":

Concluye que la comprobación del segundo delito a través de una sentencia es necesaria solo a los efectos de decidir la consecuencia en relación a la primer y única suspensión, pero, el otorgamiento de ésta impide una nueva.

Por último, remarca que coincide con el magistrado de grado en cuanto a la necesidad de ir hacia un derecho penal donde primen los principios de mínima intervención, ultima ratio y pro homine. Sin embargo, la aplicación de la ley a través de esas directrices no puede apartar a los "operadores del sistema" del sentido y finalidad de la misma.

Sostiene que debe admitirse entonces que la aplicación del campo de empleo de la herramienta en trato, seguramente contribuiría al logro de objetivos deseables. No obstante, advierte que los fines no siempre justifican los medios.

Cita doctrina y jurisprudencia en apoyo de su postura.

En virtud de lo expuesto, solicita se revoque la resolución recurrida y se siga continúe con el trámite de la causa.

En el punto III solicita se haga reserva de caso federal.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Encontrándose la causa en estado de resolver, fue sometida al acuerdo, determinando los magistrados arriba mencionados plantear y votar las siguientes

C U E S T I O N E S:

- I.- Es admisible el recurso interpuesto?
- II.- Se ajusta a derecho la resolución impugnada?
- III.- Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la **PRIMERA CUESTIÓN**, la Sra. Jueza, **Dra. GURIDI**, dijo:

El remedio impugnativo interpuesto por el Sr. Fiscal, ha sido presentado en legal tiempo y forma, por lo que debe declararse admisible.

Dicha resolución conlleva la posibilidad extintiva de la acción penal, emergiendo entonces un gravamen irreparable que habilita la deducción del remedio impugnativo intentado, rigiendo los Arts. 421, 439, 441, 442 y ccds. del C.P.P.

La Sala Primera del Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, en fallo 787 sostuvo que: "... *Entiendo ello al coincidir con el alcance semántico de los términos "gravamen irreparable"* con el doctor Chiara Díaz quien al comentar el tema nos dice: "...*Esto es, un perjuicio, menoscabo o agravio en expectativas, derechos o pretensiones de los sujetos actuantes que no puedan tener remedio en el curso del mismo trámite o procedimiento o en una fase ulterior del proceso, constituyendo en vez de ello, una circunstancia que de no ser removida consolida una determinada situación en detrimento de quien la sufre sobre su interés o posición...*". (conf. "Código Procesal Penal de Bs. As. Comentado" Chiara Díaz y otros, pag. 395, Ed. Rubinzel Culzoni, 1º Ed.).

A la misma cuestión, los Sres. Jueces, **Dres. JURE y MORALES**, por análogos fundamentos votan en igual sentido.-

A la **SEGUNDA CUESTIÓN**, la Sra. Jueza, **Dra. GURIDI**,



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

dijo:

Conforme surge a Fs. 273/274 de la presente Causa, en la oportunidad de la Audiencia preliminar celebrada a tenor de lo dispuesto por el Art. 404 del C.P.P., el Defensor Particular, Dr. Rodoldo Migliaro, solicitó en favor de su asistido, Walter Fabián Roldán, la ampliación de la SJP oportunamente otorgada en autos y en virtud del cual postuló entre las pautas del beneficio impetrado, las siguientes: se proceda a la citada ampliación de la SJP por el término de dos (2) años, como regla de conducta a cumplir por parte de su asistido, ofreciendo efectuar una reparación económica al particular damnificado por la suma \$20.000 (Pesos Veinte Mil) la cual será abonada en un solo pago y, asimismo, ofreció realizar una donación al Hogar San Vicente de Paúl de ésta Ciudad, por la suma de \$5.000 (Pesos Cinco Mil) el cual efectivizará en un solo pago, comprometiéndose allegar el debido comprobante de pago.

A su turno, el Dr. Gastón Ríos, Secretario de la Defensoría Oficial Deptal., ejerciendo la defensa de la imputada Yamila Piedrabuena, también solicitó en favor de la misma se conceda el beneficio de la SJP, y en virtud de la cual postuló entre las pautas del beneficio impetrado, las siguientes: se proceda a la citada suspensión del proceso por el término de un (1) año y como regla de conducta a cumplir por parte de su asistida, se someta al control del Patronato de Liberados. Asimismo, ofreció efectuar una donación al Hospital "San José" de Pergamino, por la suma de \$ 2.000 (Pesos Dos Mil) el cual efectivizará en un solo pago, comprometiéndose allegar el debido comprobante de pago. Respecto a la reparación económica que surge de la normativa aplicable, la Defensa solicitó la eximición respecto de Yamila Pietrabuena, atento que, en virtud del encuadre legal atribuído, el damnificado en este caso resulta ser la Administración Pública, por lo tanto, no resulta posible de individualizar a



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

una víctima en particular.

Corrido traslado al Sr. Agente Fiscal, Dr. Pablo Santamarina, en el marco de dicha Audiencia expresó su oposición en relación a la ampliación del beneficio de SJP respecto del imputado Roldán puesto que, en Causa N° 857/2019, el día 11/03/2021, se le otorgó el citado beneficio, siendo notificado de la concesión del mismo en fecha 31/08/2021, conforme surge a Fs. 259. Sin embargo, sostuvo el Sr. Agente Fiscal que, en la Causa N° 119/2022 unida por cuerda a estos, a Fs. 54/55, obra requisitoria de elevación a juicio en la cual el hecho allí imputado tiene fecha de comisión el día 21/09/2021, lo cual torna ello en un impedimento objetivo para conceder dicha ampliación.

Con respecto a la imputada Piedrabuena, el Sr. Agente Fiscal, previo a prestar conformidad solicitó se practique informe socio ambiental a efectos de establecer las posibilidades económicas de afrontar el monto de la donación ofrecida, entendiendo en principio que el mismo no era suficiente, haciendo saber la Defensoría su conformidad con la medida solicitada.

Por su parte, el representante del particular damnificado, rechazó el otorgamiento del beneficio para ambos imputados sosteniendo en relación a Roldán que el monto de la reparación económica resultaba exiguo, en forma subsidiaria si se concedía aquel beneficio debía acordarse el plazo de suspensión por el máximo de ley.

Con respecto a la imputada Piedrabuena por los mismos fundamentos el representante del particular damnificado entendió improcedente el otorgamiento de la SJP.

Practicado dicho informe ambiental a Fs. 277/278 y contestada la vista que fuera corrida a Fs. 279, el Sr. Agente Fiscal expresó su conformidad a efectos de conceder el beneficio de SJP en relación a la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

imputada Piedrabuena con las obligaciones arriba detalladas, siendo en idéntico sentido el temperamento esgrimido por parte de la Defensoría a Fs. 280.

En fecha 25/08/2022, el Sr. Juez del Juzgado Criminal N° 1 a Fs. 281/291 resolvió hace lugar a la ampliación de la SJP oportunamente otorgada en la presente Causa N° 857/2019 en favor de Walter Roldan, siendo abarcativo dicho beneficio en relación a las Causas N° 572/2020 y N° 119/2022 unidas por cuerda a estos autos.

Contra la resolución citada, se alza el Sr. Agente Fiscal e interpone, en tiempo y forma recurso de apelación (Fs. 296/303), quien luego de argumentar sobre la viabilidad del remedio impugnativo, expone sobre los fundamentos que según su temperamento habilitarían la revocación del resolutorio.

En base a ello, abordaré el tratamiento de las cuestiones materia de queja.

Ahora bien, no obstante resultar correcta una interpretación teleológica del instituto, así como las pautas fijadas por nuestro más alto Tribunal Nacional, acorde con un derecho penal considerado como la "*última ratio*" del ordenamiento jurídico y respetuosa del principio "*pro homine*", en el particular deviene improcedente la ampliación del beneficio que se solicita en relación a la causa que se originara por la supuesta comisión de un nuevo delito a poco más de un mes de haberse notificado la concesión de la probation en la Causa N° 857/2019 de trámite por ante el Tribunal en lo Criminal N° 1.-

Las reglas impuestas en esa oportunidad fueron propuestas por la Defensa con el consentimiento, conformidad y conocimiento de las mismas por parte de su asistido, es decir, que acordó y consintió cumplir las obligaciones ordenadas, por lo que el planteo esgrimido por el Sr. Agente



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Fiscal en su escrito recursivo deviene, procedente.

Ello por cuanto en Causa N° 857/2019 al Sr. Roldán se le concede la SJP, siendo notificado de dicha resolución en fecha 31/08/2021, y en Causa N° 119/2022 pide la ampliación según requisitoria de elevación a juicio, siendo que el hecho imputado habría ocurrido el 21/09/2021, es decir, luego de haber sido notificada la SJP.

En este sentido, asiste razón al Dr. Santamarina al entender que la circunstancia de que Roldan se encuentre imputado de un nuevo hecho ocurrido con posterioridad al otorgamiento del beneficio que venía gozando constituye un impedimento objetivo para el pedido de aplicación de SJP formulado.

Por ello no puede pretender la Defensa la ampliación de la SJP concedida inicialmente, desde que los hechos que se le imputan fueron cometidos con posterioridad a la notificación del otorgamiento de la probation.

De esta manera, la resolución puesta en crisis carece de la debida fundamentación y no luce ajustada a derecho, asistiéndole razón al Sr. Agente Fiscal en cuanto a que, cada vez que el probado se encuentre involucrado en un nuevo hecho no lo habilita a solicitar indefinidamente la ampliación del beneficio acordado.

Vale decir, en análisis de los requisitos de procedibilidad del instituto de la suspensión de juicio a prueba peticionada por la Defensa, resulta claro que no ha transcurrido el plazo legal correspondiente.

El artículo 76 ter del C.P., en su sexto párrafo, reza expresamente "...La suspensión de un juicio a prueba podrá ser concedida por segunda vez si el nuevo delito ha sido cometido después de haber transcurrido ocho años a partir de la fecha de expiración del plazo por el cual hubiera sido suspendido el juicio en el proceso anterior...".-



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Del enunciado normativo transcripto surge evidente que el legislador ha limitado la posibilidad de concesión del beneficio a una "segunda vez", pero para ello establece un límite temporal, el cual es que hayan pasado ocho años desde que expiró el plazo por el cual se suspendió el juicio en causa anterior. Además, la limitación es viable si ha transcurrido dicho lapso de una suspensión exitosa.

Por lo que del contraste entre lo expuesto y las particulares circunstancias de la causa entiendo le asiste razón a la Fiscalía y resulta ello una pauta objetiva, emanada del texto legal aplicable.

El obstáculo objetivo que deviene de un plazo legal que no ha transcurrido es lo que determina inexorablemente una barrera para su aplicación.

Ha sostenido esta Cámara en **autos N° 2651-2013** "Pérez, Edgardo Gabriel s/ Encubrimiento y tenencia de arma de guerra en concurso real" y **autos N° 4894-2018** "Picapietra, Karen Ayelen s/ Robo", entre otras: "*...Quien ya obtuvo este beneficio y lo solicita por segunda vez en un proceso abierto en su contra, siempre lo hará por un delito imputado y nunca por uno con sentencia firme, en tanto resulta imposible suspender un proceso que ya concluyó*".-

Por otra parte, "*sostener la interpretación que trae el recurrente, y a partir de la cual entiende que: la expresión “nuevo delito” -que contiene el art. 76 ter, 6º párrafo del CP-, sólo es equiparable a un proceso que terminó con una condena firme del acusado; resulta inconsistente con el instituto mismo de la suspensión del juicio a prueba y dejaría a la norma aquí aludida sin hipótesis alguna bajo la cual podría ser aplicada*". (Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, Autos "Hernández, José Ricardo p.s.a. agresión, etc. -Recurso de Casación-" (Expte. "H", 02/2011)).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Ello, sin más, impide la ampliación de la probation peticionada y vuelve suficientemente fundado el rechazo fiscal, en dicho punto. Caso contrario, habría directamente una falta de aplicación de la ley y no una aplicación con criterio amplio o restrictivo, como se pretende.

En consecuencia, la solicitud de ampliación por dos años de la SJP, en relación al ilícito aquí reprochado, debe ser rechazada, toda vez que el pronunciamiento vertido por el juez *a quo* no deviene ajustado a derecho.

De acuerdo a estas premisas, propondré al acuerdo revocar el decisorio impugnado en cuanto ha sido materia del recurso.

Voto en consecuencia por la **afirmativa**.-

A la misma cuestión, los Sres. Jueces, **Dres. JURE y MORALES**, por análogos fundamentos votan en igual sentido.-

A la **TERCERA CUESTIÓN**, la Sra. Jueza, **Dra. GURIDI**, dijo:

De conformidad al resultado habido al tratarse la cuestión precedente, estimo que el pronunciamiento que corresponde dictar es:

I.- Declarar admisible el remedio impugnativo intentado (Arts. 421, 439, 441, 442 y ccs. del C.P.P.).-

II.- Acoger el recurso en tratamiento y, en consecuencia, revocar la resolución del Sr. Juez del Tribunal Criminal de fecha 25 de Agosto de 2022.-

Así lo voto.-

A la misma cuestión, los Sres. Jueces, **Dres. JURE y MORALES**, por análogos fundamentos votan en igual sentido.-

Con lo que terminó el presente Acuerdo, dictándose la siguiente

R E S O L U C I Ó N:



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

I.- Declarar admisible el remedio impugnativo intentado (Arts. 421, 439, 441, 442 y ccs. del C.P.P.).-

II.- Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía y, en consecuencia, **revocar** el decisorio del Sr. Juez del Tribunal Criminal de fecha 25 de Agosto de 2022 en cuanto resuelve ampliar la suspensión de juicio a prueba oportunamente otorgada en la presente Causa N° 857/2019 en favor de Walter Fabián Roldan, siendo abarcativo dicho beneficio en relación a las Causas N° 572/2020 y N° 119/2022 unidas por cuerda a estos autos, de trámite por ante la UFlyJ N° 8 y el Tribunal en lo Criminal N° 1.-

III.- Regístrese. Notifíquese electrónicamente a:
20124482284@notificaciones.scba.gov.ar - fisgen.pe@mpba.gov.ar -
20175046772@notificaciones.scba.gov.ar

IV.- Devuélvase.-

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 26/09/2022 12:04:21 - GURIDI Monica Flora - JUEZ

Funcionario Firmante: 26/09/2022 12:19:36 - MORALES Martin Miguel - JUEZ

Funcionario Firmante: 26/09/2022 13:15:46 - JURE Maria Gabriela - JUEZ

Funcionario Firmante: 26/09/2022 13:27:19 - ANNAN Horacio Daniel - SECRETARIO DE CÁMARA

Domicilio Electrónico:

Domicilio Electrónico: 20124482284@notificaciones.scba.gov.ar

Domicilio Electrónico: 20175046772@notificaciones.scba.gov.ar

7283 - PIEDRABUENA, SILVIO RAMÓN; ROLDÁN, WALTER S/ LESIONES GRAVES
CALIFICADAS



222602091001021281



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL



222602091001021281

CAMARA DE APELACION Y GARANTIAS EN LO PENAL PERGAMINO

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Registrado en REGISTRO DE RESOLUCIONES el 26/09/2022 13:27:36 hs.
bajo el número RR-523-2022 por ANNAN HORACIO.